



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil



ÍNDICE ALFABÉTICO TEMÁTICO

Sistema de consulta ISIS
1886-1984

ABCDEFGHIJKLM
NOPQRSTUVWXYZ

D
ÍNDICE ALFABÉTICO TEMÁTICO
Sistema de consulta ISIS
1886-1984

Sala de Casación Civil 2022

Hilda González Neira
Presidencia

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Vicepresidencia

Álvaro Fernando García Restrepo
Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
Luis Alonso Rico Puerta
Octavio Augusto Tejeiro Duque
Francisco José Ternera Barrios

Dirección General

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Compilación y edición

Rubiela Angélica Molano Murcia
Auxiliar Judicial II
Relatoría Sala de Casación Civil

Dra. Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil
Líder del proceso misional de gestión del conocimiento jurisprudencial



No: SC5780-5



CO-SA-CER551308

CONTENIDO

- **Índice temático**
- **Índice alfabético**

D
ÍNDICE ALFABÉTICO TEMÁTICO
Sistema de consulta ISIS
1886-1984

D

DACIÓN EN PAGO

La determinación de bienes que hace el partidor a favor de los acreedores, para pagar las deudas de la sucesión, es una dación en pago hecha a nombre de los herederos. Arts.483 y 484 C.C. Inmueble perteneciente a un menor. Formalidades. 24-04-1894 IX 284

Las diferencias accidentales que separan la compraventa de la dación en pago no son suficientes a destruir la similitud perfecta que guarda la naturaleza íntima y jurídica de estos dos fenómenos. La cosa dada en pago ocupa el lugar de la cosa vendida, y la suma que se paga ocupa el lugar del precio pagado por el comprador. Las responsabilidades y prestaciones entre las partes son las mismas en ambos actos y solo es distinta cuando la cosa dada en pago no es de quien la da. 16-09-1909 XIX 198

No puede calificarse de dación en pago de una compraventa la entrega de un pagare que por el precio de la venta otorga el comprador a favor del vendedor. Cuando tiene lugar la figura jurídica de la dación. 28-05-1913 XXIII 21

La dación en pago de letras de cambio no constituye pago efectivo si ellas no son cubiertas. Art.217 C.Com. 30-08-1915 XXV 130

Restitución del excedente del crédito. Cesión de bienes. 30-08-1921 XXIX 40

La dación en pago es una forma de pago que extingue la obligación, aunque no se halla incluido expresamente entre los modos de extinguirse las obligaciones. La aceptada voluntariamente por el acreedor, extingue la obligación como el pago efectivo. Tal hecho puede proponerse como excepción perentoria de pago. Artículo 1625 C.C. 1053 C.J. y 202 de la ley 105 de 1890. 04-12-1925 XXXII 130

Cuando el vendedor acepta por la parte del precio que se le quedo debiendo el traspaso o cesión de un crédito o pagare otorgado por un tercero a favor del comprador y que este le traspasa a modo de cesión a título oneroso, se verifica entonces el fenómeno jurídico de la datio in solution que extingue la obligación del pago del precio en la cuantía de este crédito. Cuando tiene lugar la extinción de una obligación mediante la dación. 27-05-1926 XXXII 331

Cambio de libranza por documento. NEG.GEN. 16-10-1930 XXXVIII 409

Naturaleza jurídica. No debe confundirse con la venta. 24-03-1943 LV 247

Dación en pago. Es el mismo pago. Art.1627 y 1625 C.C. No puede existir una dación en pago fiduciaria. 24-06-1953 LXXV 368

Dación en pago. Cuando se hace adjudicación de un inmueble en el juicio de sucesión. 31-08-1955 LXXXI 100

Dación en pago. Implica novación de la deuda. Similitud con la compraventa. 19-11-1957 LXXXVI 555

Naturaleza jurídica de la dación en pago. Tesis al respecto. Analogía entre la dación en pago y la compraventa. Dación en pago y lesión enorme. Doctrina respecto de la dación en pago. 31-05-1961 XCV 928

Simulación. La donación remuneratoria debe ser siempre expresa y constar por escrito. No cabe en ella simulación. Dación en pago. El art.1947 C.C. no es norma sustancial. 09-07-1971 CXXXIX 46

Rescisión por lesión enorme en contrato de dación en pago. 28-07-1971 CXXXIX 80

Sucesión. Lesión enorme en pago de deudas hereditarias. Cuando para pagarle al acreedor hereditario su crédito se le adjudican bienes de la herencia, lo que se está haciendo sustancialmente no es una partición sucesoral que solo cabe entre los coherederos o consignatarios, sino una dación en pago y por tanto no se puede aplicar el art.1405 C.C. por cuanto la acción ahí consagrada frente al desequilibrio en el grado previsto, solamente el pertinente entre partícipes. 29-09-1987 CLXXXVIII 2p 208

DAR

Diferencia entre dar y entregar. Art.2221 y 2222 C.C. 04-12-1925 XXXII 129

DECLARACIÓN DE RENTA

Filiación natural. Declaración de renta. No es instrumento público, sino documento privado. Su presentación al proceso. 26-08-1971 CXXXIX 115
Acción de pertenencia. La materia está regulada completamente por el art.413 del C.P.C. requisitos para la intervención del título de mero tenedor en poseedor; deben probarse. Declaración de renta. Tutela de su privacidad en materia posesoria. 15-09-1983 CLXXII 3p 178

DECRETO

No obligan a la corte suprema los decretos ejecutivos contrarios a la Constitución o a la ley. Aunque no hayan sido acusados y declarados inexecutable. NEG.GEN. 23-03-1914 XXI 22

Decretos ejecutivos. Sus condiciones y efectos. 25-03-1915 XXIII 342

La corte no tiene facultad para decidir si un decreto ejecutivo es o no legal, ella solo está autorizada para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los decretos ejecutivos, no sobre su legalidad. ACUERDO 03-11-1915 XXIV 1

Facultades que otorga el acto legislativo #3 de 1910, a la corte suprema con relación a decretos ejecutivos. ACUERDO 14-10-1916 XXV 331

Decreto ejecutivo. Las órdenes, decretos y resoluciones que expide el gobierno para la cumplida ejecución de las leyes, tiene fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la constitución o a las leyes; pero si fueren contrarios a aquellas o a estas no deben aplicarse. AUTO 02-11-1916 XXVI 35

Índice alfabético

D

DACIÓN EN PAGO

DAR

DECLARACION DE RENTA

DECRETO